

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00397-00
Actor: C.I. K&Y Ltda.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmando sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por esta Corporación, que negó pretensiones de la demanda.

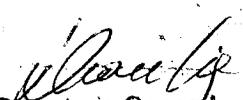
Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ECUADOR, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 08 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54001-33-33-001-2017-00025-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario

En atención al informe secretarial que precede (fl.125) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 27 de marzo de 2019, (folios 92-99 del cuaderno principal), la cual fue notificada mediante correo electrónico el mismo día. (fl.100).

2º.- El apoderado del Municipio de Villa del Rosario, presentó el día 1º de abril de 2019 (folios 102 y s.s.) recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha nueve (9) de abril de 2019 (folio 121), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Villa del Rosario.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Villa del Rosario fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Villa del Rosario en contra de la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Villa del Rosario, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-33-000-1997-12986-01
Actor: Aldo Quintero Sánchez y otros
Requerido: Nación- Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede¹, y dado que la Secretaría del Tribunal ha remitido a este Despacho el original del proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir la solicitud hecha por el doctor Humberto León Higuera², con la cual pide que se proceda a la ejecución de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con base en lo previsto en los arts. 297 y 298 del CPACA, conforme lo siguiente:

1º.- Al folio 499 y s.s. del cuaderno No. 02 obra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida por la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Cesar, y en su lugar se declaró a la Nación Fiscalía General de la Nación, responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor Aldo Quintero Sánchez.

En los numerales siguientes se impusieron las condenas por daños materiales y morales, a favor de los demandantes.

Al folio 508 obra la copia del Edicto de notificación de la sentencia a partir del 31 de marzo de 2016.

2.- Al folio 1 y s.s., de este cuaderno obra la solicitud radicada el 24 de abril de 2019, por el doctor Humberto León Higuera, con la cual pide que se proceda a la ejecución de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con base en lo previsto en los arts. 297 y 298 del CPACA.

3.- Como es sabido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula en el artículo 298 lo atinente sobre el cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“ART. 298-Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.” (...) Subrayado y negrilla por el Despacho.

¹ El informe obra al folio 8 y tiene como fecha 3 de mayo de 2019

² La solicitud obra a folios 1 y 2 del presente cuaderno.

De la norma traída en cita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que la entidad condenada no le haya dado cumplimiento.

Si bien, el artículo en mención no consagra un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el Despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial.

La norma en mención señala:

*“ART. 192.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) **El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.**” (...)*
Subrayado y negrilla por el Despacho.

Es de recordar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado en forma pacífica la naturaleza y alcance de la figura a que se hace referencia, siendo suficiente traer a colación lo dicho en providencia del 25 de julio de 2016³ donde se señaló:

“(...) Pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de lo mecanismo alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consta en el pago de sumas de dinero. Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta corporación en reciente decisión⁴ que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 198 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y los artículo 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librara mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Así las cosas, el acreedor de una sentencia de condena debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió, que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 dentro del medio de control ejecutivo.

⁴ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153- 00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

4.- En el caso en concreto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria⁵ de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, como quiera que la misma fue notificada por edicto a partir del día 31 de marzo de 2016.

El apoderado de la parte demandante, afirma que a la fecha presente han transcurrido tres (3) años sin que la Nación Fiscalía General de la Nación le haya dado cumplimiento, en cuanto al pago de las sumas de dinero allí contenidas, y pese al hecho de que radicó ante la citada entidad solicitud de cumplimiento de la misma.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la Fiscalía General de la Nación, en cabeza del señor Fiscal General de la Nación, el cumplimiento inmediato de la precitada sentencia de condena, advirtiéndosele que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que trata el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al señor **Fiscal General de la Nación**, a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato, a la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado dentro del proceso radicado 5400123310001997-12986, actor Aldo Quintero Sánchez y Otros, mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida por la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Cesar, y en su lugar se declaró a la Nación Fiscalía General de la Nación, responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor Aldo Quintero Sánchez.

Para tal el efecto, por Secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Fiscal General de la Nación, que en los términos del artículo 192 del CPACA, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

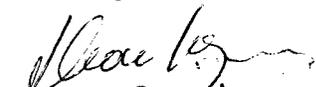
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

⁵ Folio 8 del expediente.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00134-00
Actor: CI Bulk Trading Sur America Ltda.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que revocó el fallo apelado y en su lugar de oficio declaró probada la excepción de inepta demanda frente al auto de improcedencia provisional No. 949 del 27 de diciembre de 2012, así mismo, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones números 0000545 del 27 de diciembre de 2012 y 1119 del 20 de diciembre de 2013, en cuanto rechazan la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta del año 2011 y ordenó devolver a la parte actora una suma de dinero.

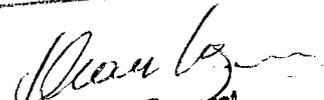
Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

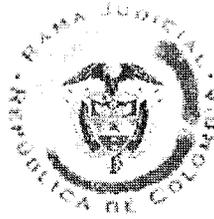
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

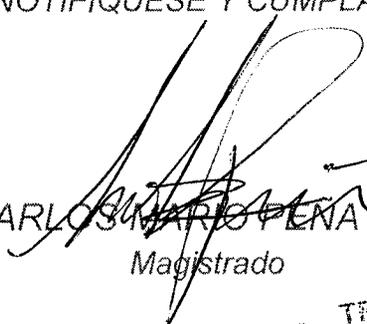
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00354-00
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), confirmando sentencia del 24 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, que declaró la nulidad de las Resoluciones 2273-14 del 31 de julio de 2014 y 0437-15 del 7 de abril de 2015 y declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público del periodo julio de 2014 referido en los actos administrativos demandados.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00119-00
ACCIONANTE:	ROSA ELENA URBIÑA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓ El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, estipula que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Respecto a la estimación de la cuantía, el Consejo de Estado ha sido enfático en considerar que, la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso. Sobre el particular se ha expresado que:

“Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo

*tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos*¹.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de una demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, cuando se acumulen varias pretensiones, se establece conforme el **valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados. Además, los perjuicios extrapatrimoniales deben atender a los parámetros jurisprudenciales máximos.

Ello, por cuanto la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

En el asunto de la referencia, en el acápite de estimación de la cuantía de la demanda (fls. 31), la apoderada de la parte demandante expone que el valor de ésta es mayor a los 500 SMMLV. Y en el capítulo de pretensiones, además de los perjuicios morales, pide el pago de perjuicios materiales en suma de \$378'000.000, en favor de cada uno de los demandantes, para un gran total de "\$3'024.000.000 (tres billones veinticuatro mil millones de pesos)" (fls. 3 a 8).

No obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión de perjuicios materiales sometida a la contraparte.

Por tanto, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a la normatividad citada, así como a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado², en la cual se indica que los perjuicios materiales se constituyen como el referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía.

✓ La abogada Ledys María Jiménez Tete, afirma actuar en representación del señor RONALD DAVID MENDOZA URBIÑA; sin embargo no se adjunta el respectivo poder especial conferido por dicha persona para tal efecto, que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP. En consecuencia, deberá allegar el correspondiente poder.

✓ El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 1 exige que la demanda contenga la designación de las partes y sus representantes, y en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de marzo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) en auto de 2 de mayo de 2016.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

En la demanda se señala como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Sin embargo, tanto en el acápite de hechos como en el de fundamentos de derecho de las pretensiones, se echa de menos la **justificación detallada** de la presunta responsabilidad en que incurrir los demandados, ni se explica porque razones y/o motivos se les imputa el daño reclamado.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede judicial para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, es la de exponer de manera **clara, adecuada y suficiente** las razones por las cuales estima que el daño le es imputable.

✓ Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dicha corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las copias de dicho documento que sean necesarias para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

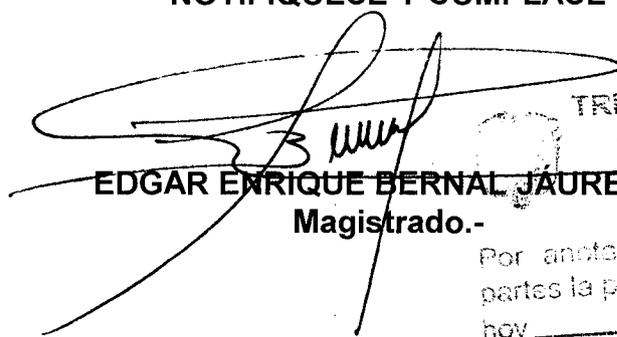
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores y señoras ROSA ELENA URBIÑA SALGADO, ASTRID DEL CARMEN MACIAS NAVARRO, HELEN SARITH MENDOZA MACIAS, EDER ALEJANDRO MENDOZA MACIAS, JUAN CARLOS MENDOZA URBIÑA, JHON JAIRO MENDOZA URBIÑA, RONALD DAVID MENDOZA URBIÑA y YULIANA MENDOZA URBINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

Por anotada en 2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00226-00
DEMANDANTE:	CEMEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **12 de junio de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Sharim Roxan Ramírez Blanco como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 144 a 146 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00210-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA. S. EN C.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **26 de junio de 2019, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONOCER** personería al abogado Fabián Andres Navarro Pérez como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en folios 88 a 97 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA SECRETARIAL

Por anotación en estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 MAY 2019**

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

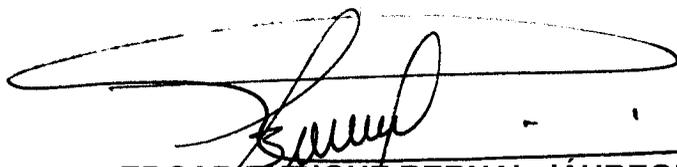
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00101-00
DEMANDANTE:	MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **29 de mayo de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Oscar Vergel Canal como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 113 a 141 del plenario.

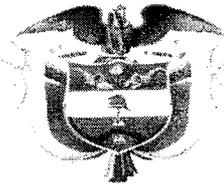
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en [Estado], notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2016-00183-01
ACCIONANTE:	NANCY COROMOTO JAIMES MANTILLA – LUIS ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

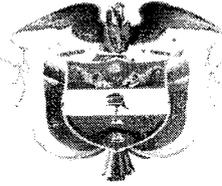
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSECUCIÓN DE OFICIO
 Por anotación en 2019, notado a las partes la producción de la resolución, a las 8:00 a.m. hoy
 08 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

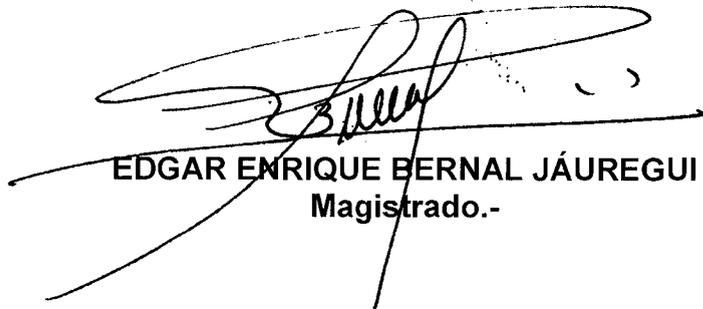
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00142-01
ACCIONANTE:	JOSÉ GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

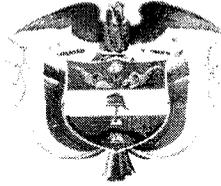
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMPLEJO ADMINISTRATIVO
 Por anotación en FECHA, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.
 hoy 08 MAY 2019


 Secretario General



238

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

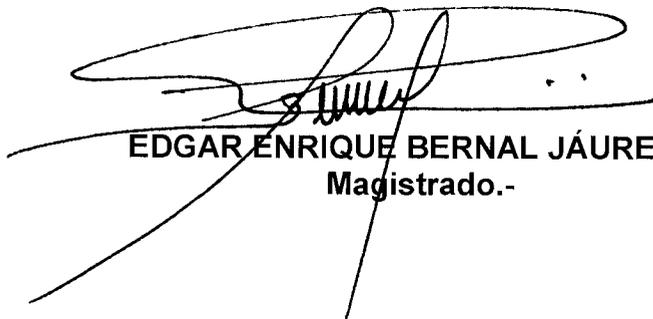
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00358-01
ACCIONANTE:	JHORMAN RAFAEL SOLANO BAUTISTA- Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

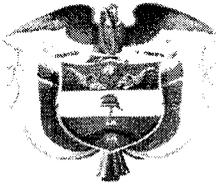
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTABILIDAD Y SECRETARÍA

Por anotación en SECRETARÍA notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019


 Secretario General



169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00859-01
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

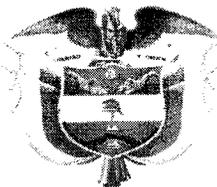
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00726-02
ACCIONANTE:	ROSA ISABEL ESCOBAR VILLARREAL
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



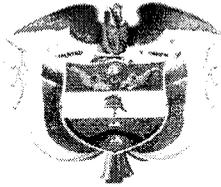
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente decisión, a las 9:00 a.m. hoy 08 MAY 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00240-01
ACCIONANTE:	ALFREDO MALAMBO MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

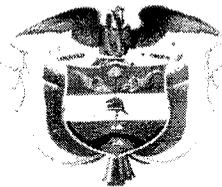
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

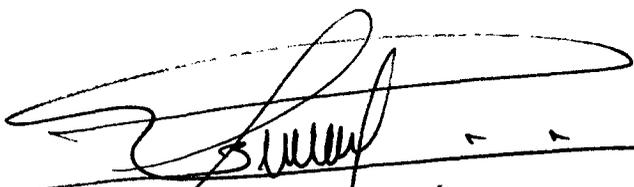
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00266-01
ACCIONANTE:	CARLOS HERNESTO ANGARITA GELVES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

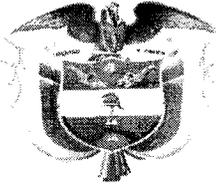


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFIDENCIAL

Por anotación en SEERDD, notifico a las partes la providencia emitida a las 8:00 a.m hoy 08 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

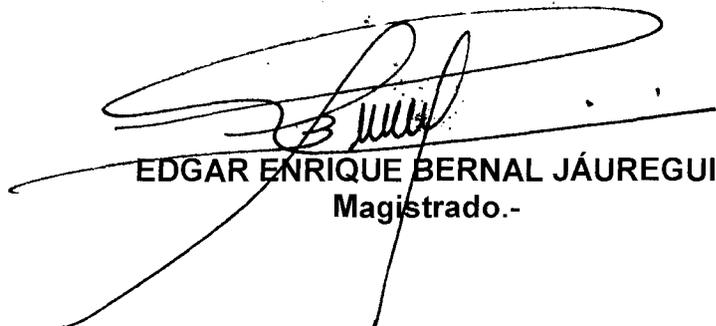
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00140-01
ACCIONANTE:	NUBIA STELLA JAIMES OCHOA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

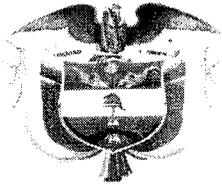
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
de hoy 06 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

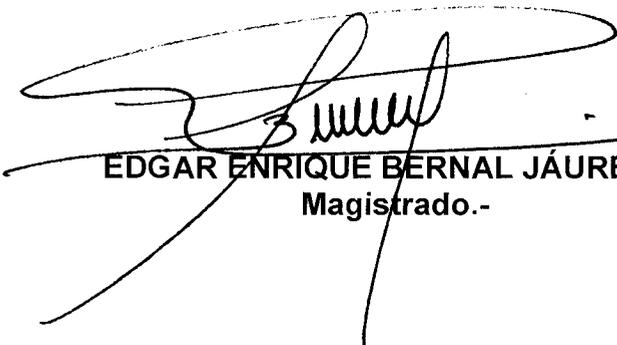
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00274-01
ACCIONANTE:	ÁNGEL PÁEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



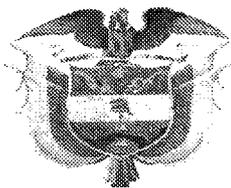
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA ORIGINAL

Por anotación en RECEPCION, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 08 MAY 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00200-01
ACCIONANTE:	MARTHA RODRÍGUEZ BARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **6 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De conformidad con el memorial poder y anexo vistos a folios 152 y 153, reconózcase personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos allí conferidos.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTRALORIA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 06 MAY 2019


 Secretario General



1147.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00287-00
ACCIONANTE:	EDDY SOPHIA TRIGOS SAGRA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 1122 a 1139), a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora, como quiera que la sentencia de segunda instancia resolvió condenar en costas a la parte demandante, corresponde entonces, de conformidad con lo allí previsto y el numeral 1 del artículo 366 del CGP, por Secretaría se efectúe el trámite de la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

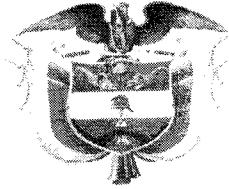
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00172-01
ACCIONANTE:	MARIA FERNANDA RAMIREZ MENESES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONITA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00109-00
Demandante: Transportes Puerto Santander S.A. TRASAN S.A.
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte
 Superintendencia de Puertos y Transporte.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

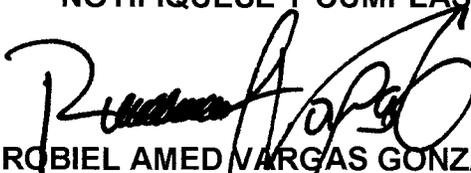
En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitase** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la empresa **Transportes Puerto Santander S.A. TRASAN S.A.**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la **Nación- Ministerio de Transporte** y la **Superintendencia de Puertos y Transporte**.
- 2.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Transporte**, y a la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, conforme lo ordenado en los artículos 171 y 199 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Fijese** la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Ender Andrés Cruz Soto**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante al folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m
hoy 08 MAY 2019


Secretario General